

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara completamente libre la importación en la Península é islas Baleares del sulfato de cobre, cualquiera que sea el uso á que se destine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE EGUILIOR.

(Gaceta del 2 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la Facultad que tengan derecho y reunan las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Usos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirven, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 28 de Junio.)

#### JUNTA PROVINCIAL

##### DE INSTRUCCION PÚBLICA

Giradas ya por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de

instrucción primaria las cantidades necesarias para el pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes al 4.º trimestre de 1889-90, queda abierto desde esta fecha el pago de aquellas atenciones en la caja especial del ramo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, Julio 3 de 1890.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Miguel Gutiérrez.

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

##### Extracto de la sesion del dia 29 de Mayo 1890.

Sres. Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.), Fernandez Baldor y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir certificación de no haber percibido ni percibir pensión ninguna de fondos provinciales D.ª María, don Manuel y D.ª Trinidad Ugarte Villor.

Pasar á informe del Director de carreteras correspondiente una instancia del contratista de acopios de la carretera de San Miguel de Aras á Carasa solicitando la devolución de la fianza que tiene prestada.

Reclamar del Alcalde de Val de San Vicente certificación expresiva ó negativa de la contribución con que figure Francisco Gutiérrez, é informe acerca de la pobreza del mismo.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que antes de informar respecto á las solicitudes de registro de varias pertenencias de mineral de hierro, hechas por D. José R. de la Vega, debe hacerse constar lo prevenido en el artículo 27 de la ley de bases.

Informar al Sr. Gobernador civil: Respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Cabuérniga del ejercicio de 1878 á 79 y del de Tresviso de 1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81 y 81 á 82.

En un expediente del Ayuntamiento de Piélagos respecto á la Junta administrativa del pueblo de Boó.

El Vicepresidente, Francisco Sainz Trápaga y Zorrilla—el Secretario, José Cano Benitez.

##### Extracto de la sesion del dia 31 de Mayo de 1890.

Señores Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Muñoz, Fernandez Baldor, y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar las cuentas de material y medicinas del correccional de Torre-lavega, correspondientes á los meses de Febrero la primera y Marzo la segunda, importantes 154'25 y 94'06 pesetas respectivamente.

Admitir, previa declaración de urgencia, en la casa de Caridad á Faustino Cobo, de Potes, y en el hospital á Bonifacio Muriedas, de Piélagos, y al niño Remigio Ceballos, de Arenas.

Pasar á informe del Director de carreteras correspondiente una instancia del contratista de cerraduras del trozo 6.º de la carretera de Argoños al Puntal solicitando dos meses de prórroga para terminar dicho servicio.

Formular el oportuno plego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Castañeda del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por cuentadantes se contesten en el término de 20 días.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un expediente de denuncia de la mina de hierro «Francisca» hecha por don José R. de la Vega.

En las cuentas del Ayuntamiento de Tresviso de los ejercicios de 1869 á 70, 70 á 71, 72 á 73 y 73 á 74.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Admi-

nistrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Potes, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Puente Ojedo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 30 de Junio de 1890.— Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander:

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al parage de Potes y al 4.º trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 3.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de los pertenecientes al indicado 4.º trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del tercer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incurridos por las cuotas del cuarto trimestre actual los que hayan verificado el pago del tercero en el recargo del 5 por 100, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado, en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente, segun dispone el art. 60 del Reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Puente Ojedo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 14 de la Instrucción de procedimientos de apremio.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Junio de 1890.— Dionisio Leon.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Suances.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890 á 91 se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga

Suances 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Rómulo Gomez Palacios.

#### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

No habiendo tenido efecto la subasta del impuesto de consumos y sus recargos el dia 27 de los corrientes, se anuncia nueva subasta por un período de tres años, conforme á instrucción y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, que tendrá lugar el dia 7 de Julio próximo de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. San Pedro del Romeral 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Angel Ruiz y Lopez.

#### Ayuntamiento de Ruate.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen.

Ruate 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, José María Martínez.

#### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1890 á 91 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos prevenidos.

Entrambasaguas 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Gerardo Fernandez.

#### Ayuntamiento de Pesquera.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 á 91 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren pertinentes, pues trascurrido dicho tiempo no serán oidas.

Pesquera 1.º de Julio de 1890.—Juan Manuel Ruiz de Quevedo.

#### Ayuntamiento de Colindres.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean de su derecho,

pues pasado dicho período no serán admitidas

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Colindres 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

#### Ayuntamiento de Las Rozas.

Terminado el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1890 á 91 para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Las Rozas 1.º de Julio de 1890.—P. O., Casimiro Lopez.

#### Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo del Arrenal se halla en custodia, por haber sido cogido causando daños en las vegas comunes de dicho pueblo, un caballo castrado de las señas siguientes:

Edad de cinco á seis años, alzada seis y media cuartas, color negro y más acentuado en la cabeza, cola y crin; al parecer algo corto de vista.

En vista de no haberse presentado su dueño en el término fijado en el primer anuncio inserto en el Boletín oficial de veintiocho de Mayo último, se reproduce por medio de este para que el que se crea su dueño pase á recogerle en el término de diez dias al de la insercion, previo pago de todos gastos, pues pasado el cual se procederá á su remate en pública subasta que será tres dias despues de los dias fijados.

Penagos 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

#### Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos sobre pago de pesetas que sigue contra D. Alberto Vallejo Alegria D. Modesto de la Sota Güemes, vecinos de Santander y el Astillero respectivamente, se halla acordada la subasta de los bienes siguientes:

Pesetas.

El veintidos por ciento de participacion en dos minas de plomajina y otros minerales, nombradas «María Encarnacion» y «Nueva Ulpiana», emplazadas en término municipal de Tudanca.

Otro veintidos por ciento de participacion en un molino de triturar y refinar, situado en Campo del Rincon ó Pozo del Hombre bueno, término de Saja; en la maquinaria y utensilios de manipulacion: en las obras exteriores de presas y continuos: en cuota-concesion administrativa para aprovechar las aguas del rio Saja como fuerza motriz del artefacto; en los caminos que conducen á las minas «Cueva de San Pablo» y otras obras. Tasado el veintidos por ciento de todo

Pesetas.

en dos mil veinticuatro pesetas. . . . . 2024

Se advierte que el remate tendrá lugar ante este Juzgado á las doce de la mañana del dia treinta del actual.

Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan.

Que la titulacion y antecedentes relativos á dichos bienes aparecen del expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de referidos bienes

Santander dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—P. S. M., Jesús Escobio.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

PROVINCIA DE SANTANDER

#### Nueva feria anual en Solares.

En los dias 13, 14 y 15 del corriente mes tendrá lugar la feria anual de ganado vacuno, caballar, asnal y de cerda en el pintoresco pueblo de Solares, en el sitio denominado la «Ventilla», próximo al establecimiento balneario.

Deseosa la corporacion municipal de que los concurrentes disfruten de algun entretenimiento agradable, en sesion ordinaria, acordó pagar los festejos, á cuyo efecto una banda de música recorrera el ferial durante el dia, y por la noche habrá fuegos artificiales en el centro de la poblacion

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Medio Cudeyo 1.º de Juno de 1890.—El Alcalde, Bernardino Orta. 4—3

#### MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arregiados. 30—17

#### LA LEY ELECTORAL POR SUFRAGIO UNIVERSAL

ANOTADA POR LA REDACCION DE «EL SECRETARIADO.»

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquin, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

Tambien se halla de venta en las librerías de alguna importancia de toda España. 4—3

#### MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddio* con sesenta mil fanegas maiz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arregiados.

Dirijanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 13

#### VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-11

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.



## DE SUFRAGIO ELECTORAL

### LEY

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— 4 —

indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos, antes de su inscripcion en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la eleccion.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitacion mencionada en el número segundo

— 5 —

del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su eleccion.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, los que de resultas de tales contrataciones engañantes reclamaciones de interés propio contra la Administracion y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relacion con el distrito ó circunscripcion en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripcion, en que la eleccion se verifique, cualquier empleo, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de eleccion popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administracion central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripcion ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el Congreso.

Art. 12. El dia 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá.

Art. 13. El dia 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente. Dichas listas y anuarios permanecerán expuestos en el

recho de sufragio. Dicho día se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar de su derecho de sufragio, en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar de su derecho de sufragio. Dichas listas y anuarios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente. Dichas listas y anuarios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente. Dichas listas y anuarios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 14. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

Art. 15. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 16. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 17. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 18. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 19. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 20. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 21. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 22. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 23. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 24. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 25. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 26. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 27. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 28. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 29. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 30. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 31. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 32. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 33. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 34. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 35. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 36. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 37. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 38. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 39. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 40. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 41. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 42. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 43. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 44. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 45. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 46. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 47. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 48. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 49. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 50. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 51. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 52. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 53. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 54. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 55. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 56. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 57. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 58. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 59. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 60. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 61. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 62. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 63. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 64. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 65. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 66. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 67. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 68. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 69. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 70. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 71. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 72. La de los que teniendo en el expresado día adquirido la vejez con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no constan en la lista primera.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces  
 asistirán.  
 Los que residan en la capital y con el número de los que  
 brará al día siguiente, previa convocatoria de los suplen-  
 esto, no se reunirá número suficiente. La sesión se cele-  
 a los suplentes que considere necesarios. Si, a pesar de  
 el Presidente respectivo convocará a los Vocales natos y  
 Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar,  
 llados por los empleados de las respectivas Secretarías.  
 Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxi-  
 de las municipales, los de los Ayuntamientos  
 Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y  
 de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las  
 Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor  
 manera prevista en la Ley Municipal.  
 plazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la  
 A los Presidentes de las Juntas municipales les reem-  
 nicipio.  
 Segundo. Los ex-Alcaldes vecinos del mismo Mu-  
 Primero. Los individuos del Ayuntamiento.  
 Son Vocales natos de las Juntas municipales:  
 tes más antiguos.  
 Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes  
 sido más veces.  
 turas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen  
 greso que lo hubieren sido en mayor número de legisla-  
 de estos en la Junta central. Los Diputados del último Con-  
 ceptos que sigan en orden de antigüedad, y a falta  
 mero de seis Vocales con suplentes, que serán los ex-Vi-  
 La Junta central y las provinciales completarán el nú-  
 por voto nominal en un solo escrutinio.  
 elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio,  
 Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio,  
 los ex-Presidentes  
 den de antigüedad, hasta completar el número de diez con  
 putaciones también avocadas en la provincia; por or-  
 Segundo. Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Di-  
 taciones, avocados en la provincia.  
 Primero. Los ex-Presidentes de las respectivas Dipu-  
 Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

— 7 —

## TITULO II

### *Del Censo electoral.*

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdos la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

### *Del derecho electoral.*

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuentea dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido